R-DCA-675-2013

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San
José, a las nueve horas del veintiocho de octubre de dos mil doce
Recurso de apelación interpuesto por Medical Supplies CR S.A., en contra de los ítemes 7, 11, 15 y 19
del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2012LN-000010-2101 (modalidad entrega según
demanda), promovida por el Hospital Calderón Guardia, insumos de electrofisiología, acto recaído en
sus ítemes 7, 11, 15, y 19 en favor de Medical Supplies CR S.A
RESULTANDO
I. Medical Supplies CR S.A. presentó su recurso de apelación el 15 de octubre de 2013
II. Esta División solicitó el respectivo expediente administrativo al Hospital Calderón Guardia.
III. En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley

CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) Que el Hospital Calderón Guardia promovió la Licitación Pública 2012LN-000010-2101, bajo la modalidad entrega según demanda, insumos de electrofisiología, la cual se adjudicó en los ítemes 7, 11, 15, 19 a Medical Supplies CR S.A. (ver La Gaceta 188 del 1 de octubre de 2013). 2) Que el cartel señala la posibilidad de que se presentaran hasta dos ofertas base y dos ofertas alternativas, cuando se presenten alternativas debe hacer en forma separada a las base, y se debe indicar el precio unitario. De todas aquellas ofertas que califiquen técnica y administrativamente se adjudicará la de mayor puntaje en donde el precio equivale al 100% (ver folios 288, 315 del expediente administrativo). 3) Que la apelante presentó una oferta base y una oferta alternativa. La oferta base consigna los siguientes precios unitarios para los ítemes 7.1: US\$90; 7.2: US\$13.120; 7.3: US\$3.750; 11.1: US\$90; 11.2: US\$660; 11.3: US\$80; 11.4: US\$18.700; 11.5: US\$3.750; 11.6: US\$900; 11.7: US\$750; 15.1: US\$2.305; 15.2: US\$550; 15.3: US\$45; 19.1: US\$3.710; 19.2: US\$550; 19.3: US\$550; 19.4: US\$90. La alternativa cotiza los siguientes precios unitarios para los ítems 7.1: US\$90; 7.2: US\$13.920; 7.3: US\$4.450; 11.1: US\$90; 11.2: US\$660; 11.3: US\$80; 11.4: US\$19.500; 11.5: US\$4.450; 11.6: US\$1.400; 11.7: US\$750; 15.1: US\$2.505; 15.2: US\$1.135; 15.3: US\$45; 19.1: US\$3.910; 19.2: US\$1.135; 19.3: US\$550; 19.4: US\$1.135 (ver folios 1031 772 al 775 del expediente administrativo). 4) Que el Estudio Técnico señala que para los ítemes 7, 11, 15, 19 se recibió únicamente una oferta base y una alternativa por parte de la apelante, y que para tales ítemes la oferta base y la alternativa cumplen técnicamente (ver folios 1031 al 1036 del expediente administrativo). 5) Que el Hospital Calderón Guardia adjudicó los ítems 7, 11, 15, y 19 de la oferta base de la apelante (ver folios 1308 al 1317 del expediente administrativo).-----

II. Sobre la legitimación de la apelante: En este caso resulta necesario definir la legitimación de la apelante para presentar el recurso de apelación, en virtud de que la apelante de los ítems 7, 11, 15 y 19 es la adjudicataria de los mismos. Al efecto tenemos las disposiciones de los artículos 85 de la Ley de Contratación Administrativa, y 176 de su Reglamento que determinan que toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo podrá interponer el recurso de apelación. En virtud de lo cual, la apelante en su condición de oferente y adjudicataria en la presente licitación, ostenta ese interés con las referidas características, toda vez que de fue oferente en la licitación bajo estudio y por que de llevar razón implicaría un beneficio de carácter patrimonial a su favor, razón por la cual se estima que está legitimada para presentar el presente recurso.

III. Sobre la admisibilidad del recurso: Esta División ha definido reiteradamente que tal y como se desprende de la lectura del artículo 86 LCA existe un plazo de admisibilidad de los recursos de apelación de diez días en el cual la Contraloría General, o bien, determina su rechazo de plano por inadmisible o por improcedencia manifiesta, en este último sentido se orienta también el artículo 180 RLCA; todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. Así entonces, ese numeral estableció una doble obligación al realizar el análisis de las gestiones interpuestas, distinguiendo dos supuestos que serían la inadmisibilidad y la improcedencia manifiesta. Ahora bien, las gestiones recursivas pueden resultar rechazadas entre otros casos, cuando de la lectura de los argumentos de la apelante y de la revisión del expediente administrativo pueda desprenderse que no le asiste razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que pueda determinarse que su recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final sin perjuicio de que ostente la "legitimación" para recurrir. De tal manera que, el análisis de la fase de admisibilidad no se agota o limita a la improcedencia manifiesta, sino que, debe realizarse una revisión de los alegatos, prueba ofrecida y del expediente administrativo (cartel, ofertas, recomendación para adjudicación, entre otros), declarando sin lugar, entre otros, aquellos supuestos en que la Contraloría General determine que la recurrente no llevaría razón en el fondo de sus alegatos (véase en ese mismo sentido R-DCA-516-2006 de las 8 horas del 5 de octubre de 2006, y R-DCA-519-2011 de las 11 horas del 13 de octubre de 2011); esto implica incluso que se pueda superar el análisis de improcedencia manifiesta por falta de legitimación previsto por el artículo 180 incisos a) y b) del citado Reglamento, pues bien puede ocurrir que la recurrente la ostente y aun así su recurso sea rechazado por el fondo. Delimitado lo anterior, y volviendo al caso concreto tenemos que la apelante estima que los ítemes 7, 11, 15 y 19 que se le debieron adjudicar son los cotizados en la oferta alternativa, y no los cotizados en

la oferta base, en virtud de que los especialistas técnicos recomendaron adjudicar esos ítemes de la oferta alternativa por cumplir técnicamente. Agregan que esos ítemes de la alternativa superan en precio y calidad a los de la base, y que no se justifica que por razones presupuestarias no se adquieran. Criterio de la División: El cartel de la presente licitación señala la posibilidad de que se presentaran hasta dos ofertas base y dos ofertas alternativas, cuando se presenten alternativas debe hacer en forma separada a las base, y se debe indicar el precio unitario. De todas aquellas ofertas que califiquen técnica y administrativamente se adjudicará la de mayor puntaje en donde el precio tiene una incidencia del 100% (ver hecho probado 2). Bajo ese panorama, es que la apelante presenta una oferta base y una oferta alternativa para los ítems 7, 11, 15, y 19 (ver hecho probado 3), no se recibieron ofertas de otros proveedores para esos ítemes, y el estudio técnico determinó que ambas (base y alternativa) cumplen técnicamente (ver hecho probado 4). Como se puede notar no resulta ser cierto lo alegado por la apelante, en el sentido de que los especialistas técnicos de la Administración hayan recomendado la adjudicación de la oferta alternativa, lo que el estudio técnico acreditó es que ambas ofertas para esos ítemes cumplen técnicamente. Por otra parte, la disposición del artículo 70 RLCA señala que la oferta alternativa no se somete al sistema de calificación y cualquier alternativa a la oferta base ganadora podrá ser adjudicada en el tanto se acredite las razones para ello y no se contravenga el interés público e institucional, y existan fondos suficientes. Bajo ese panorama, a efectos de adjudicación la Administración debía respetar el sistema de calificación contemplado por el cartel, por ende adjudicar la oferta de mayor puntaje, y siendo que la oferta base de la apelante fue la única recibida y cumplía técnicamente, se hacía acreedora al 100% del puntaje del rubro del precio, por lo que el Hospital procedió a su adjudicación, no recurriendo a su potestad de adjudicar una alternativa a la oferta base ganadora, es así como el acto de adjudicación recaído en los ítemes 7, 11, 15 y 19 de la oferta base de la adjudicataria es jurídicamente válido. Así las cosas, a la apelante no le asiste razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que puede determinarse que su recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final sin perjuicio de que ostente la legitimación para recurrir, en consecuencia, el recurso se rechaza por el fondo, esto porque hay suficientes elementos de juicio en el expediente administrativo y en la apelación como para fallar en el sentido ya indicado, y de conformidad con lo señalado en el último y primer párrafo de los artículos 183 y 184 RLCA, respectivamente. ------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 4, 5, 85 y 86 de

4

NOTIFIQUESE-----

Lic. German Brenes Roselló Gerente de División

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada

Gerente Asociado

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol

Gerente Asociada

OCU/yhg

NN: 11611 (DCA-2655-2013)

Estudio y redacción: Lic. Oscar Castro Ulloa.

2 tomos expediente administrativo NI: 25633-26126

G. 2012002897-2